



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00048-00. ALIMENTOS. DTE.LUCIA MARICEL INSUASTI DE LA CRUZ en representación del menor JUAN DIEGO SAUCEDO INSUASTI contra el señor DIGO LUIS SAUCEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 11 de febrero de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 250

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600131100102021-0035000

Correspondió por reparto la demanda de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARICEL INSUASTI DE LA CRUZ en representación del menor JUAN DIEGO SAUCEDO INSUASTI contra el señor DIEGO LUIS SAUCEDO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. Con relación a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que desconoce el correo electrónico del demandado, se requerirá con el fin de agotar a través de medios tecnológicos la búsqueda que conduzca a la obtención de este dato imprescindible para la notificación del demandado.

2°. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00048-00. ALIMENTOS. DTE. LUCIA MARICEL INSUASTI DE LA CRUZ en representación del menor JUAN DIEGO SAUCEDO INSUASTI contra el señor DIGO LUIS SAUCEDO

3°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

4°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

5°. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00048-00. ALIMENTOS. DTE. LUCIA MARICEL INSUASTI DE LA CRUZ en representación del menor JUAN DIEGO SAUCEDO INSUASTI contra el señor DIGO LUIS SAUCEDO

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 22 notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

La secretaria

05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy _____
las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, _____ de _____

La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07119150ed224baa1e60838f87100aadaa5d421a20c5069e5c3197c20a2ceed**
Documento generado en 10/02/2022 05:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**